

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ITZA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Apelante

v.

NEOL PHARMA y OTROS

Apelado

KLAN202200319

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E AC2017-0349

Sobre:
Despido Injustificado;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2023.

I.

El 27 de diciembre de 2017, la Sra. Itza Ramírez Martínez instó una *Demanda* contra Neol Pharma y otros, por despido injustificado y daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.¹ Planteó haber sufrido un patrón de discrimen y maltrato laboral por parte de los mecánicos y operadores de Neol Pharma a partir del momento en que Neol Pharma adquirió a Pfizer. Además, sostuvo que fue despedida injustamente bajo el fundamento de que el puesto que ocupaba ya no era necesario en la empresa.

En respuesta, y tras varias incidencias procesales, el 2 de abril de 2018, Neol Pharma *et al.*, presentaron su *Contestación a la demanda*.² Alegaron que todas las acciones de Neol Pharma estaban justificadas y respondían al buen y ordenado funcionamiento de ésta a tenor con la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, también conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados” (Ley 80).

¹ Apéndice de *Apelación*, págs. 22-23.

² *Íd.*, pág. 23.

Además, aseveraron que se vieron obligados a reducir el volumen de producción, lo que provocó a su vez la cesantía de empleados, basada en criterios de antigüedad y factores de eficiencia. Por último, argumentaron que, posterior a la cesantía de la señora Ramírez Martínez, se le ofreció a ésta un empleo temporero igual o similar al que ocupaba, pero la oferta fue rechazada.

Después, el 2 de diciembre de 2019, el Sr. Antonio Román Vázquez, el Sr. Jesús Hernández Cotto, el Sr. Elvin Rivera González y el Sr. Héctor Del Valle Del Valle, presentaron *Contestación a la Demanda*.³ Indicaron que la causa de acción estaba prescrita. También señalaron que las alegaciones sobre el despido estaban dirigidas en contra de Neol Pharma como patrono y no contra ellos como empleados en su carácter personal. Finalmente, plantearon que la Ley 80 no permitía una causa de acción por daños.

Más adelante, el 22 de febrero de 2021, los señores Román Vázquez, Hernández Cotto, Rivera González y Del Valle Del Valle presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁴ Esbozaron que no existía una causa de acción válida en su contra por despido injustificado, discrimin y hostigamiento laboral, toda vez que no son patronos de la señora Ramírez Martínez. Asimismo, expresaron que el pleito se debía desestimar porque al momento de la *Demanda* no existía una causa de acción por hostigamiento laboral. Sostuvieron que la acción estaba prescrita y que el reclamo de pérdida económica de la sociedad legal de bienes gananciales entre la señora Ramírez Martínez y su esposo no procedía, debido a que el matrimonio se realizó luego de la cesantía.

Ese mismo día, Neol Pharma *et al.*, radicaron una *Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁵ Argumentaron que el despido de la

³ *Íd.*, pág. 26.

⁴ *Íd.*, págs. 26-27.

⁵ *Íd.*, pág. 27.

señora Ramírez Martínez fue lícito, como parte de un plan de reducción de producción. Del mismo modo, alegaron que no se cumplía con los elementos de una causa de acción por discrimen. Señalaron que, independientemente de la causa, cualquier reclamación de indemnización estaba prescrita. Finalmente, indicaron que Neol Pharma había cumplido con su obligación de promover su política en contra del discrimen y el hostigamiento en el empleo y que la señora Ramírez Martínez no notificó ni reclamó actos de discrimen y hostigamiento laboral a pesar de conocer dicha política.

Por su parte, el 6 de abril de 2021, la señora Ramírez Martínez presentó una *Réplica a Mociones en Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁶ Alegó que sufrió un patrón de maltrato laboral por ser mujer, mediante comentarios, menosprecio y sobrenombres. Igualmente, adujo que posterior a la cesantía, Neol Pharma reclutó como mecánico a empleados que habían sido cesanteados, pero a ella no le ofrecieron esa plaza, sino la de operador, por lo que la rechazó. Por último, aseveró que su despido fue injustificado porque ella llevaba más tiempo en el empleo que otros empleados que permanecieron en sus puestos.

Posteriormente, de forma conjunta, el 8 de abril de 2021, Neol Pharma *et al.*, presentaron una *Moción a los Fines de que se tengan por Sometidas sin Oposición las Solicitudes de Sentencia Sumaria Presentadas por los/las Codemandados/as*.⁷ Alegaron que, la *Moción* presentada por la señora Ramírez Martínez no cumplía con los parámetros que rigen la oposición a una sentencia sumaria.

Como secuela, el 26 de abril de 2021, la señora Ramírez Martínez presentó *Réplica a Moción a los Fines de que se tengan por Sometidas sin Oposición las Solicitudes de Sentencia Sumaria*

⁶ *Íd.*, pág. 28.

⁷ *Íd.*

*presentadas por los/as Codemandados/as.*⁸ Sostuvo que había presentado alegaciones detalladas y bien fundamentadas en derecho, cumpliendo con el proceso de ley.

Así las cosas, el 28 de junio de 2021, Neol Pharma *et al.*, presentaron *Moción Conjunta de los Codemandados, en Réplica a la “Oposición” presentada por la Apelante a que se dicte Sentencia Sumaria.*⁹ Plantearon que los hechos propuestos como no controvertidos por la señora Ramírez Martínez en su oposición, no estaban sustentados por prueba.

Finalmente, el 22 de diciembre de 2021,¹⁰ el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia*, declarando “Ha Lugar” las dos mociones de sentencia sumaria presentadas por los codemandados. Concluyó que la oposición de la señora Ramírez Martínez a las mociones de sentencia sumaria, titulada *Réplica a Mociones en Solicitud de Sentencia Sumaria*, no cumplía con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil,¹¹ pues no contiene una referencia enumerada a los hechos citados en las mociones de sentencia sumaria ni presenta hechos o evidencia que sirvan para rebatir aquéllos presentados en dichas mociones. El Foro *a quo* expresó que, la declaración jurada con la cual la señora Ramírez Martínez sustentó su oposición a las mociones de sentencia sumaria meramente contenía alegaciones conclusorias. Igualmente, dispuso que las alegaciones en la *Demanda* no establecían una causa de acción de daños independiente a la de despido injustificado. Razonó que el despido de la señora Ramírez Martínez fue resultado de una causa legítima al: (1) ser producto de una reorganización *bona fide* llevada a cabo por Neol Pharma en 2016 por motivo de una disminución significativa en el volumen de

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*, pág. 29.

¹⁰ Notificada el 28 de diciembre de 2022.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b).

producción; y (2) basarse en el criterio de antigüedad. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la desestimación de las causas de acción por despido injustificado y daños, presentadas por la señora Ramírez Martínez.

Inconforme, el 11 de enero de 2022, la señora Ramírez Martínez presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Por su parte, el 27 de enero de 2022, los señores Román Vázquez, Hernández Cotto, Rivera González y Del Valle Del Valle, presentaron *Moción para que se Rechace de Plano la Moción de Reconsideración de la Demandante por Falta de Notificación*. Expresaron, no haber recibido la notificación de la *Moción Solicitando Reconsideración* instada por la señora Ramírez Martínez en ninguna de sus direcciones de récord.

De igual forma, el 28 de enero de 2022, Neol Pharma *et al.*, presentaron una *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*. Aseveraron al Foro primario que tampoco se les notificó la *Moción Solicitando Reconsideración* instada por la señora Ramírez Martínez, incumpléndose así con el requisito reglamentario de notificar de manera simultánea, dentro de quince (15) días. Ante ello, el no haberlo hecho, suponía la desestimación.

A raíz de lo anterior, el 1 de febrero de 2022, la señora Ramírez Martínez presentó una *Oposición a Moción para que se Rechace de Plano la Moción de Reconsideración de la Demandante por Falta de Notificación*. En lo pertinente, sostuvo que, por un error clerical, el personal secretarial que tramitó la *Moción Solicitando Reconsideración* envió su notificación a la dirección electrónica de la Lcda. Noelia Pérez, quien anteriormente representaba a los señores Román Vázquez, Hernández Cotto, Rivera González y Del Valle Del Valle y trabajaba en el mismo bufete que la actual representante legal de estos apelados, la Lcda. Eddalee Quiñones. Además, con relación al otro representante legal, el Lcdo. Romero Nieves, afirmó

que, aunque en el *certifico* de la moción de reconsideración lo nombró, le envió la notificación al siguiente correo electrónico romero@pellot-gonzalez.com, dirección que surgía de su expediente bajo dicho abogado, y a la cual se le habían notificado mociones anteriores. Ante ello, expuso que la referida inadvertencia al notificar no había sido intencional y el error resultaba subsanable. Por último, alegó que el término para notificar la reconsideración es de cumplimiento estricto, por lo que puede prorrogarse cuando existe justa causa y aquí quedó demostrada.

Finalmente, el 14 de marzo de 2022,¹² el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando “Sin Lugar” la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por la señora Ramírez Martínez. De ello, la señora Ramírez Martínez acudió ante nosotros el 26 de abril de 2022, mediante una *Apelación*. Señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia, declarando ha lugar las mociones de sentencia sumaria presentada[s] por los demandados y ordenando la desestimación de la causa de acción por daños presentada por la demandante.

El 5 de mayo de 2022, emitimos *Resolución* solicitándole a Neol Pharma *et al.*, que presentara su alegato en oposición conforme a la Regla 22¹³ de nuestro reglamento. Consecuentemente, el 16 de mayo de 2022 los señores Román Vázquez, Hernández Cotto, Rivera González y Del Valle Del Valle comparecieron mediante *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Reprodujeron los argumentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia al solicitar que no se considerara la *Moción Solicitando Reconsideración* instada por la señora Ramírez Martínez. Afirman que debemos desestimar la *Apelación* al haberse transgredido el término jurisdiccional de treinta (30) días para ser presentada. Atribuyen tal presentación inoportuna de la *Apelación* a que, la *Moción Solicitando*

¹² Notificada el 28 de marzo de 2022.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

Reconsideración incoada por la señora Ramírez Martínez ante el foro primario no tuvo efecto interruptor en el término para acudir en alzada al no haberse notificado a las partes de manera simultánea. Añaden que tal falta de notificación simultánea a las partes de la *Moción Solicitando Reconsideración* ocurrió sin que mediara una justa causa que posibilitara la prórroga del término para presentarla. Por tanto, concluyen, visto que el término para apelar no fue interrumpido, entonces se ha de entender que inició el día en que fue notificada la *Sentencia* apelada, el 28 de diciembre de 2021, y venció el 27 de enero de 2022, mientras que el recurso de apelación fue presentado de manera tardía el 26 de abril de 2022.

A raíz de ello, el 18 de mayo de 2022 emitimos *Resolución*, concediéndole a la señora Ramírez Martínez cinco (5) días para expresarse con respecto a la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En cumplimiento con la referida *Resolución*, el 23 de mayo de 2022, la señora Ramírez Martínez presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, esgrimiendo esencialmente los mismos argumentos que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2022, comparecieron Neol Pharma *et al.*, adoptando los argumentos y fundamentos esbozados en la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* interpuesta por los otros apelados. El 1 de agosto de 2022, la señora Ramírez Martínez presentó *Oposición a “Moción de Neol Pharma y otros, para Suscribir la solicitud de Desestimación y Ampliar la Discusión Sometida”*. Nuevamente solicitó que, se declararan “No Ha Lugar” las mociones presentadas por Neol Pharma *et al.*, y se diera por cumplida en Ley y en Derecho la notificación de la *Moción de Reconsideración* habiendo existido justa causa.

El 4 de octubre de 2022, emitimos *Resolución* reiterando la orden del 5 de mayo de 2022, y concediéndole a Neol Pharma *et al.*,

término de veinte (20) días para que presentara su Alegato en Oposición. A estos fines, el 20 de octubre de 2022, Neol Pharma *et al.*, presentó *Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración, en torno a Resolución, y sobre el Impedimento Existente para su Cumplimiento Cabal*. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2022, la señora Ramírez Martínez presentó *Réplica* solicitando que se declararan “No Ha Lugar” las mociones presentadas por Neol Pharma *et al.*

Con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

De un lado, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone para que los recursos de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia sean presentados ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.¹⁴

Por otro lado, y de forma similar, la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”.¹⁵

Ahora bien, entre estos mecanismos procesales existentes que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o certiorari, se encuentra la moción

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

¹⁵ 4 LPRA, Ap. XXII-B.

de reconsideración. Según la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹⁶:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.¹⁷

De acuerdo con el precitado precepto reglamentario, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos allí dispuestos, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a transcurrir a

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

¹⁷ Énfasis nuestro.

partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración.¹⁸

Por el contrario, si la moción incumpliese los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

En lo aquí pertinente, en cuanto al requisito de notificación de la reconsideración a la otra parte, el Tribunal Supremo ha explicado que responde a “una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en este”.¹⁹ Ha indicado también, que una moción debe ser notificada dentro del mismo término disponible para presentarla, para permitirle a la parte contraria anticipar sus propios pasos respecto a los eventos procesales del caso, así como alertarle sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar un recurso apelativo, ha sido interrumpido.²⁰ Por su importancia, reproducimos *ad verbatim* las expresiones del Tribunal Supremo en *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 618 (1997):

“...es evidente que el promovente de la moción de reconsideración debe notificarla a la parte contraria, a la misma vez que presenta dicha moción a la consideración del tribunal de instancia. De ese modo, la parte contraria queda enterada pronto de la medida tomada por el promovente y puede anticipar sus propios pasos con respecto a los próximos eventos procesales del caso. Más importante aún, en casos en los cuales se va a acoger la moción, tal notificación le permite al tribunal poder ordenar lo que proceda a la parte contraria, sujeto a términos más breves que los que tendría que conceder si la notificación no se hubiese hecho ya, lo que permite agilizar la consideración definitiva de la moción.”²¹

¹⁸ *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 DPR 592, 603 (2003); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 221 (1999).

¹⁹ *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 618 (1997).

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.* Véase, además, el Informe del Senado de Puerto Rico, el 26 de septiembre de 2002.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 268-2002, la Asamblea Legislativa enmendó la anterior Regla 47 de Procedimiento Civil,²² para incorporar expresamente el carácter de cumplimiento estricto del término de notificación de una moción de reconsideración. Ahora, la nueva Regla 47, exige, para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración que sea notificada a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y **de forma simultánea a su presentación.**²³ Las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009, adoptaron un lenguaje casi idéntico a la enmienda del año 2002, en torno a la obligación de notificar la moción de reconsideración a la parte contraria de manera simultánea a la presentación de la moción. Con la nueva regla, la obligación de notificar la moción de reconsideración es de manera simultánea con su presentación, aun cuando dicho término es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional.²⁴

Como sabemos, aunque de cumplimiento estricto, el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. Solo tenemos discreción para extender un término de cumplimiento estricto cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.²⁵ En ausencia de circunstancias que apunten a la existencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso.²⁶ Dicho de otro modo, sólo si están presentes las siguientes dos instancias es que podemos eximir a una parte de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, a saber: (1) que

²² 32 LPRA Ap. III, R. 47.

²³ Sobre la exigencia de simultaneidad, véase opinión disidente de la Jueza Rodríguez Rodríguez, a la cual se unió la Jueza Oronoz Rodríguez, en *Doral v. ELA*, 191 DPR 422, 448-449. (“Además, tampoco se perfeccionó la solicitud en auxilio de jurisdicción pues, aunque el Estado eventualmente compareció, la moción no le fue notificada simultáneamente a su presentación mediante un mecanismo válido, sino el próximo día mediante correo electrónico.”)

²⁴ J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Edición, Publicaciones JTS, San Juan, 2011, Tomo IV, pág. 1375.

²⁵ *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

²⁶ *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterpsises*, 150 DPR 560 (2000).

realmente y en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, acreditando adecuadamente la justa causa a la que hemos hecho referencia.²⁷

Para el tratadista José A. Cuevas Segarra, “[l]os tribunales no deben aplicar un criterio hermenéutico de liberalidad al aplicar el requisito de justa causa para omisión en la notificación de una moción de reconsideración. El derecho fundamental a ser oído queda maculado cuando se hace una notificación tardía o cuando ya se ha inducido a error al juzgador sin tener el beneficio de la oposición de la parte contraria.²⁸ De manera que, “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.²⁹

III.

Según la señora Ramírez Martínez, por un error clerical, el personal secretarial que tramitó la *Moción solicitando reconsideración* envió su notificación a la dirección electrónica de la Lcda. Noelia Pérez, quien anteriormente representaba a los señores Román Vázquez, Hernández Cotto, Rivera González y Del Valle y trabajaba en el mismo bufete que la actual representante legal de estos apelados, la Lcda. Eddalee Quiñones. Con relación al otro representante legal, el Lcdo. Romero Nieves, afirmó que, aunque en el certificado de la moción de reconsideración lo nombró, le envió la notificación al siguiente correo electrónico `romero@pellot-gonzalez.com`, dirección que surgía de su expediente bajo dicho

²⁷ *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250 (2007).

²⁸ J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Edición, Publicaciones JTS, San Juan, 2011, Tomo IV, pág. 1375.

²⁹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) [Citas omitidas].

abogado, y a la cual se le habían notificado mociones anteriores. Veamos.

A pesar de que la señora Ramírez Martínez presentó oportunamente su solicitud para el que Tribunal de Primera Instancia reconsiderara su sentencia dictada el 22 de diciembre de 2021, la misma no se notificó fehacientemente a todas las partes a las que debía notificarse. Siendo ello un hecho incontrovertido, procede evaluar si la excusa expuesta la señora constituye una justificación que le exima de cumplir con dicho requisito. Resolvemos que no. Consideramos, que las excusas expuestas por la señora Ramírez Martínez, son de naturaleza estereotipada que no cumplen con el requisito de justa causa, según ha resuelto el Tribunal Supremo y ha expresado la doctrina científica.

Ausente fundamentos que justificaran la falta de notificación efectiva de la moción de reconsideración, el término para acudir en apelación no se vio interrumpido y el mismo comenzó a transcurrir una vez archivada en autos copia de la notificación de la *Sentencia* apelada. Notificada está el 28 de diciembre de 2021, la señora Ramírez Martínez tenía 30 días a partir de esa fecha para apelar la *Sentencia* ante este foro apelativo, término que venció el 27 de enero de 2022. Habiendo incoado su recurso el 26 de abril de 2022, esto es, fuera del término de treinta (30) días con que contaba la parte apelante para acudir ante este foro revisor, carecemos de jurisdicción para adjudicarlo. Por ello, conforme la Regla 83 (B) y (C) de nuestro Reglamento,³⁰ y su jurisprudencia interpretativa, procede su desestimación.

IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez emite por escrito Voto Concurrente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ITZA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Apelante

v.

NEOL PHARMA y OTROS

Apelado

KLAN202200319

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E AC2017-0349

Sobre:
Despido Injustificado;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Concuero con la determinación de la mayoría de los compañeros jueces que integran este panel, aunque por distintos fundamentos, explico.

Entiendo que el asunto de la ausencia de notificación de la *Moción Solicitando Reconsideración* fue justipreciado por el foro primario declarando dicha moción, sin lugar, el 14 de marzo de 2022. Esto luego de aquilatar los escritos de las partes apeladas solicitando el rechazo de plano de esta por falta de notificación a las partes.

Ahora bien, el recurso de apelación ante nosotros tiene un solo señalamiento de error. Se cuestiona el proceder del foro primario al declarar ha lugar las mociones presentadas por los apelados solicitando se dictara sentencia sumaria, concedidas por el foro, desestimando la causa de acción de daños.

La Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ dispone sobre el apéndice del recurso lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

- (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;
- (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
- (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
- (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;
- (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. ...

Las disposiciones reglamentarias contenidas en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no constituyen un cuerpo de reglas arbitrarias o caprichosas. Las mismas proveen un marco de referencia para la forma y presentación de los recursos apelativos.² Entre sus beneficios puedo distinguir que permiten la revisión de los recursos mediante un expediente completo, ordenado y claro que agiliza la función de este tribunal.³ Por su trascendental importancia se ha detallado específicamente mediante la Regla 16, antes citada, la correcta configuración del apéndice.

Reiteradamente se ha destacado que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. Los abogados están obligados a conocerlas y cumplirlas escrupulosamente y no puede quedar al arbitrio de estos decidir qué acatar y cuándo.⁴ A fin de lograr una representación legal adecuada los abogados deben realizar esfuerzos para lograr y mantener un alto grado de excelencia

² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Hernandez Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129 (1998).

y competencia en su profesión a través del estudio particularmente de los cuerpos reglamentarios de aquellos foros a donde acuden.⁵

El Tribunal de Apelaciones, a petición de la parte apelante en el escrito de apelación, en moción o *motu proprio*, puede permitir a la parte apelante la presentación de los documentos constitutivos del apéndice con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos. Es decir, la exclusión de los documentos del Apéndice no provoca automáticamente la desestimación del recurso.⁶

El término para la presentación del apéndice del recurso apelativo es uno de cumplimiento estricto. Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales, contrario a un término jurisdiccional, cuyo incumplimiento priva de jurisdicción a los tribunales.⁷ Ahora bien, como foro apelativo no tenemos discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto automáticamente.⁸ Es necesario que la parte que actúa tardíamente, detalle las circunstancias específicas que constituyen justa causa, al punto de prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, simplemente carecemos de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso.⁹ En cuanto a la justa causa, esta requiere “explicaciones concretas y particulares — debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la

⁵ 4 LPRA Ap. IX, canon 2.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E)(2).

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564.

⁹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Arriaga v. F.S.E*, supra, pág. 131; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen. ...”¹⁰

En resumen, los tribunales podrán eximir a una parte de observar un término de cumplimiento estricto si se cumple con dos condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. El incumplimiento de alguna de las dos condiciones antes mencionadas priva de jurisdicción al tribunal para prorrogar términos de cumplimiento estricto.¹¹

Considerando lo antes expuesto no queda otro remedio que desestimar el recurso de apelación presentado por no perfeccionarse conforme a la reglamentación antes descrita. La parte apelante presentó su recurso de apelación el 26 de abril de 2022. A pesar de que su único señalamiento de error versaba sobre las mociones de sentencia sumaria presentadas ante el foro primario, la apelante no presentó en ningún momento desde el 26 de abril de 2022 las mociones de sentencia sumaria aludidas, los anejos que acompañaban las mismas, su escrito en oposición a estas, ni otros documentos pertinentes para perfeccionar el apéndice del recurso. A pesar de que las partes apeladas el 20 de octubre de 2022 mediante *Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración, en Torno a Resolución, y sobre el Impedimento Existente para su Cumplimiento Cabal* señalaron tal deficiencia, actualmente, a la fecha en que suscribo este voto la parte apelante no ha hecho esfuerzo alguno, bien sea por; completar el apéndice, solicitar una prórroga para ello o explicar la causa que provocó tal incumplimiento. Mas bien ha

¹⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003)

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132.

dirigido sus esfuerzos a defenderse de la alegada falta de notificación de la moción de reconsideración ante el foro primario y a exigir la presentación del alegato en oposición conforme este tribunal emitiera Resolución de 4 de octubre de 2022. Olvida la parte apelante que en ausencia de una explicación detallada de porque no perfeccionó el apéndice del recurso carecemos de discreción para prorrogar un término que ni siquiera se nos ha solicitado prorrogar y, por ende, acoger el recurso.

Ante la ausencia de documentos esenciales para la consideración del recurso y, de la acreditación de justa causa para la inobservancia de las normas reglamentarias no tenemos jurisdicción para atender el asunto por lo que estamos obligados a desestimar el mismo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2023.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones